

CONTENIDO

1	OBJETIVO	3
2	DESTINATARIOS	3
3	GLOSARIO	3
4	REFERENCIAS	5
4.1	LEGALES Y CONSTITUCIONALES	5
4.2	REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	6
5	GENERALIDADES	7
5.1	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	7
5.1.1	Introducción. Qué es una Visita Administrativa de Inspección	7
5.1.2	Fundamentos constitucionales y legales de las Visitas Administrativas de Inspección	8
5.1.3	La práctica de una Visita Administrativa de Inspección no requiere de una autorización judicial	13
5.1.4	Información que puede requerirse en el curso de una Visita Administrativa de Inspección	18
5.1.5	Indicación del objeto de la Visita Administrativa de Inspección	22
5.1.6	Entrega de copias de declaraciones e información recaudada en la Visita Administrativa de Inspección	24
5.1.7	Posibilidad de participación de apoderados en el curso de declaraciones practicadas durante la etapa preliminar	25
5.1.8	Obstaculización de la Visita Administrativa de Inspección	26
6	Descripción de actividades	28
6.1	PREPARACIÓN DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN ...	28
6.1.1	Planear la visita	28
6.1.2	Analizar la información disponible, plantear hipótesis de investigación y determinar objeto de la Visita Administrativa de Inspección	29

Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:	Aprobación Metodológica por:
Nombre: Francisco Melo Rodríguez – Álvaro José Rodríguez Iza Cargo: Asesor Despacho Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Contratista Grupo Élite contra Colusiones	Nombre: Juan Pablo Herrera Saavedra Cargo: Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia	Nombre: Giselle Johanna Castelblanco Muñoz Cargo: Representante de la Dirección para el Sistema de Gestión de Calidad Fecha: 2020-07-16

Cualquier copia impresa, electrónica o de reproducción de este documento sin la marca de agua o el sello de control de documentos, se constituye en copia no controlada.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 2 de 36

6.1.3	Diseñar la Visita Administrativa de Inspección	29
6.1.4	Elaborar documento denominado Instructivo de Visita.....	30
6.1.5	Preparar la Visita Administrativa de Inspección con todos los servidores públicos y contratistas que participan en la diligencia	31
6.1.6	Elaborar la credencial de visita de inspección	31
6.2	EJECUTAR LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN	32
6.3	RADICAR ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN	34
6.4	SOLICITAR PROCESAMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN .	35
6.5	VALORAR LOS RESULTADOS DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN.....	35
7	DOCUMENTOS RELACIONADOS.....	36

COPIA CONTROLADA

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 3 de 36

1 OBJETIVO

Este documento tiene como objetivo presentar de manera ordenada el conjunto de actividades que se deben ejecutar para efectos de desarrollar adecuadamente una Visita Administrativa de Inspección relacionada con prácticas comerciales restrictivas por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia. Además del conjunto de actividades, presenta los fundamentos constitucionales y legales de cada etapa de la visita administrativa de inspección.

2 DESTINATARIOS

Este documento debe ser conocido y aplicado por todos los servidores públicos y contratistas de la Superintendencia de Industria y Comercio que participen en procedimientos administrativos sancionatorios en materia de protección de la libre competencia económica.

3 GLOSARIO

ETAPA PRELIMINAR: Periodo durante el cual se busca evidenciar a partir de la recolección de información y la práctica de diversas pruebas si existe mérito suficiente para ordenar la apertura de una investigación administrativa formal por una presunta infracción a las normas de protección de la competencia y competencia desleal en sede administrativa. Esta etapa se caracteriza por ser reservada.

EVIDENCIA DIGITAL: Cualquier dato o conjunto de datos, estructurado o no estructurado, de información almacenado o transmitido de manera digital que evidencien elementos propios que pueden ser susceptibles de recaudo durante la práctica de una visita administrativa.

INSTRUCTIVO DE VISITA: Documento dirigido a los servidores públicos y contratistas encargados de realizar la visita administrativa, en el cual se encuentra la información necesaria para la identificación del caso, los hechos en los que se fundamenta la actuación y, entre otros aspectos, la información a recaudar durante la visita mediante los medios de prueba contemplados en la ley.

MEDIOS DE PRUEBA: Instrumentos previstos por la ley para la verificación de hechos. Son medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios, según lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 4 de 36

PRÁCTICA DE PRUEBAS: Etapa en el curso de una investigación durante la cual se practican todas las pruebas que fueron decretadas en la resolución de pruebas, y en sus adiciones y modificaciones si es el caso, de acuerdo con los medios probatorios que fueron solicitados por el investigado, por los terceros interesados reconocidos y los que fueron decretadas de oficio por la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESERVA DE DOCUMENTOS: Facultad que tienen los agentes que intervienen en la actuación por una presunta infracción de las normas de protección de la competencia para pedir que la información relativa a secretos empresariales, información sensible u otros, respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad, que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deben presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial de esta. La Superintendencia de Industria y Comercio debe en estos casos incluir los resúmenes en el correspondiente cuaderno público e incluir la información calificada de reservada en un cuaderno “reservado” en el que se incluyen los documentos completos.

VICIOS DE PROCEDIMIENTO: Irregularidades, desviaciones, alteraciones o anomalías que se presentan en perjuicio de la recta aplicación del procedimiento instituido en las normas legales. Aquellos vicios e irregularidades que pudiesen presentarse dentro de una investigación por una presunta infracción a las normas de protección de la competencia se tendrán por saneados si no se alegan antes del inicio del traslado al investigado del informe motivado. Si dichas irregularidades ocurriesen con posterioridad a este traslado, deben alegarse dentro del término establecido para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa. Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa.

VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN: Diligencia probatoria empleada por la Superintendencia de Industria y Comercio para desarrollar sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica. Mediante este instrumento la autoridad recauda medios de prueba tendientes a verificar o esclarecer los hechos materia de la actuación.

SISTEMA INFORMÁTICO: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.¹

¹ Definición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 5 de 36

4 REFERENCIAS

4.1 LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Jerarquía de la norma	Numero/ Fecha	Título	Artículo	Aplicación Específica
Constitución Política de Colombia	1991	De los derechos fundamentales	Artículo 15 (inciso 3)	Para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados
Constitución Política de Colombia	1991	De los derechos fundamentales	Artículo 29	El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas
Decreto	4886 de 2011	Por el cual se modifica la estructura la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones	Artículo 1 (numerales 62, 63 y 64)	Realización de visitas administrativas de inspección, solicitar el suministro de datos y documentos e interrogar bajo juramento
Decreto	2153 de 1992	Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y comercio y se dictan otras disposiciones	Artículo 52, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 019 de 2012	Procedimiento aplicable para determinar si existe una infracción al régimen de libre competencia económica
Ley Estatutaria	1581 de 2012	Derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos	Artículo 10 (literal a.)	Especifica la información requerida por una entidad pública o administrativa como uno de los casos en que no es necesaria la autorización del titular de los datos personales para el tratamiento

Ley	1340 de 2009	Por medio de la cual se dictan normas sobre protección de la competencia	Artículo 14, reglamentado o por el Decreto 2896 de 2010	Las circunstancias en que la autoridad puede conceder beneficios por colaboración
Ley	1340 de 2009	Por medio de la cual se dictan normas sobre protección de la competencia	Artículo 25	La imposición de multas por – entre otras conductas– la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que la Superintendencia imparta y la obstrucción en las investigaciones
Ley	1564 de 2012	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones	Artículo 165	La declaración de parte la confesión, el juramento, el testimonio de terceros y otros como medios de prueba

4.2 REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional. Sentencia C – 165 de 2019: Avala las facultades de la Superintendencia de Industria y comercio para llevar a cabo las visitas administrativas de inspección y su desarrollo.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 570 de 2012: Da alcance a las competencias de inspección y vigilancia a la administración central del Estado.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 505 de 1999, T – 040 de 2018 y C – 165 de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de marzo 1 de 2018. Rad. 2012-00832. M.P. Lucy Jeannete Bermúdez. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre de 2007. Ref. 05001-22-000-2007-00230-01: Autorizan a las entidades de inspección bajo el precepto constitucional del inciso final del artículo 15 de la Constitución para practicar visitas administrativas de inspección y exigir la presentación de cualquier clase de información, pública o privada, que considere necesaria para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 748 de 2011: Da alcance a lo dispuesto en el literal A) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre la información requerida por una entidad pública o administrativa como uno de los casos en que

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 7 de 36

no es necesaria la autorización del titular de los datos personales para el tratamiento.

- Sentencia del 9 de junio de 2017. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. Expediente No. 250002341000201700733-00: Advierte que en la etapa preliminar aún no existe una imputación clara ni sujetos investigados, solamente la necesidad de la autoridad de verificar la ocurrencia de unos hechos vinculados con la eventual infracción del régimen de protección de la libre competencia económica.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de febrero 28 de 2013. Exp. No. 2004-00311: Para la visita administrativa que se practique en la etapa preliminar la presencia de un abogado que represente al declarante no es un factor que condicione la validez de la declaración ni de ninguna otra actuación realizada en el marco de una visita administrativa de inspección.

5 GENERALIDADES

5.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN

5.1.1 Introducción. Qué es una Visita Administrativa de Inspección

Las visitas administrativas de inspección son diligencias probatorias empleadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para desarrollar sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica. Esa diligencia se realiza durante la etapa preliminar en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, de manera que su propósito es obtener material probatorio e información para efectos de determinar si existe un comportamiento que hubiera ocurrido en el mercado y que pudiera tener un carácter anticompetitivo.

El desarrollo de la visita administrativa de inspección exige que los servidores públicos o contratistas de la Superintendencia se desplacen hasta la sede de la persona (natural o jurídica) que podría tener información sobre el asunto analizado en la etapa preliminar de la actuación. En ese lugar podrán practicar los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso (CGP). Por regla general, en el curso de las visitas administrativas de inspección los servidores públicos o contratistas de la Superintendencia practican declaraciones de las personas que puedan tener información sobre el asunto objeto de la actuación administrativa y formulan requerimientos de información.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 8 de 36

5.1.2 Fundamentos constitucionales y legales de las Visitas Administrativas de Inspección

La Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para practicar visitas administrativas de inspección con fundamento en las siguientes normas constitucionales y legales.

5.1.2.1 Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia

De conformidad con lo que ha establecido la Corte Constitucional², el fundamento constitucional de la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para practicar visitas administrativas de inspección y, en desarrollo de esas diligencias, formular requerimientos de información, se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. Esa regla establece lo siguiente:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley” (Destacado fuera de texto).

Sobre la base de esta norma, la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control³ en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica, está autorizada por la Constitución para practicar visitas administrativas de inspección y, en ese marco, exigir la presentación de cualquier clase de información, pública o privada, que considere necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones. Es pertinente resaltar que ese es, precisamente, el alcance que la Corte

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 165 de 2019.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 570 de 2012.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 9 de 36

Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia le han atribuido al precepto constitucional citado⁴.

5.1.2.2 Artículo 1 del Decreto 4886 de 2011

Mediante el Decreto 4886 de 2011 se determinó la estructura actual de la Superintendencia de Industria y Comercio y se establecieron las funciones de sus dependencias. Los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 de ese cuerpo normativo, que desarrollaron el precepto constitucional citado en el numeral anterior de este aparte, tienen el siguiente contenido:

“Artículo 1. Funciones Generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de Comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

64. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil,

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 505 de 1999, T – 040 de 2018 y C – 165 de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de marzo 1 de 2018. Rad. 2012-00832. M.P. Lucy Jeannete Bermúdez. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre de 2007. Ref. 05001-22-000-2007-00230-01.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 10 de 36

a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

(...)” (Destacado fuera de texto).

La norma citada faculta expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para practicar visitas administrativas de inspección y para que, en desarrollo de esas diligencias, practique los medios de prueba procedentes en las actuaciones administrativas sancionatorias a cargo de la Entidad.

La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es el documento en el cual se reúnen en un solo cuerpo normativo las instrucciones y reglamentaciones generales que rigen la Entidad y que se encuentran vigentes, desarrolla los mandatos contenidos en el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011. En el Capítulo Séptimo del Título I de la Circular se refieren las reglas aplicables a las visitas administrativas de inspección. Esa norma indica lo siguiente:

“TÍTULO I
ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

(...)

Capítulo Séptimo
Reglas Aplicables a Ciertas Actuaciones de la Superintendencia de
Industria y Comercio

“Las actividades que adelanta esta Superintendencia mediante la realización de visitas de inspección, tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete. En tal sentido, y con el fin de facilitar el adecuado ejercicio de la facultad conferida a esta Entidad por el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, se establecen las siguientes instrucciones:

a) Como medio de identificación para desarrollar las funciones de inspección y control, los funcionarios disponen de cartas de presentación y carnés. En consecuencia, para iniciar cualquier visita o diligencia oficial que requiera la Superintendencia dentro del marco de sus atribuciones legales, el funcionario comisionado deberá necesariamente identificarse con el carné correspondiente y con un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio o por los Superintendentes Delegados, o por los jefes de Dependencia, según sea el caso. En el evento en que la visita no se pueda realizar, se dejará constancia de ello.

b) Los funcionarios comisionados por esta Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar declaraciones y requerir la información y los

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 11 de 36

documentos que consideren pertinentes y necesarios. Este requerimiento se le realizará a la persona designada para atender la visita.

(...)

La entrega de información puede consistir en medios magnéticos que contengan documentos electrónicos.

En el acta se dejará constancia también de las circunstancias en que se desarrolló la visita, y se señalará si se presentaron obstáculos o trabas durante la actuación de los funcionarios de la Superintendencia, o cualquier otro hecho que pueda constituir incumplimiento de instrucciones.

(...)

d) La información y la documentación allegada a los funcionarios comisionados, en virtud de los requerimientos que éstos formulen comprometerán a la Empresa o Entidad que la suministre; se presumirán auténticas y, para los efectos legales del caso, tendrán el carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar la ampliación de la información allegada o nueva documentación adicional a la que anteriormente se haya requerido, conforme a lo establecido en el presente numeral (...). (Destacado fuera de texto)

5.1.2.3 Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012

La naturaleza y propósito de las visitas administrativas de inspección implican que, en desarrollo de esas diligencias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá acceder a información privada de las personas que podrían tener conocimiento sobre el asunto objeto de la actuación administrativa que adelanta la Entidad. Por esa razón es relevante referir, como un fundamento adicional de la facultad de practicar visitas administrativas de inspección, el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. El artículo 10 de ese cuerpo normativo establece que una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales no requiere autorización del titular de los datos personales para efectos de desarrollar actividades de tratamiento en relación con esa información personal. Este aspecto es relevante para el presente instructivo porque, de conformidad con el literal g) del artículo 3 de la referida Ley Estatutaria, dentro del concepto de “tratamiento” se incluye la recolección u obtención de datos personales.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 12 de 36

El literal a) del artículo 10 del Ley Estatutaria 1581 de 2012 dispone que:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

(...)”. (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el literal g) del artículo 3 de la misma Ley Estatutaria establece que:

“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”. (Destacado fuera de texto)

Las normas citadas, en conjunto, establecen que la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para realizar visitas administrativas de inspección y, en el marco de esas diligencias, recaudar información de las personas que puedan tener conocimiento sobre el asunto objeto de su actuación. Así mismo, esas reglas evidencian que la persona visitada tiene el deber constitucional y legal de atender esos requerimientos de información, sin que el carácter privado o personal de la información pueda oponerse a la Superintendencia de Industria y Comercio como justificación para desatender su requerimiento.

Es importante anotar que la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de la facultad analizada en este instructivo. Sobre el particular, la Corte admitió que las autoridades administrativas están facultadas para requerir el suministro de determinada información siempre que cumplan con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del derecho fundamental involucrado con la información requerida.

La Corte Constitucional dijo expresamente lo siguiente:

“En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 13 de 36

citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho⁵.
(Destacado fuera de texto)

5.1.3 La práctica de una Visita Administrativa de Inspección no requiere de una autorización judicial

Es usual que las personas sobre las que recae una visita administrativa de inspección formulen una oposición a la práctica de la diligencia con el argumento de que su realización está condicionada a la obtención de una autorización judicial previa. En sustento de esa afirmación normalmente se alega que la visita administrativa de inspección (i) constituye un allanamiento, (ii) que impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa y (iii) que implica un registro o interceptación de correspondencia o (iv) un registro del domicilio de la persona visitada.

El argumento de oposición descrito no tiene un fundamento adecuado. La normativa aplicable y la jurisprudencia establecen que la validez de una visita administrativa de inspección, así como la de los medios de prueba practicados en el marco de esa diligencia, no está condicionada a la obtención de una autorización judicial previa ni a la realización de un control de legalidad posterior. Para sustentar esta conclusión, se presenta la posición de la Corte Constitucional sobre el particular y, en seguida, se exponen las razones que demuestran que ninguno de los argumentos que sustentan la oposición analizada es correcto.

5.1.3.1 La posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C – 165 de 2019, resolvió definitivamente la cuestión analizada en este aparte. En esa decisión la Corte, con fundamento en las normas constitucionales aplicables y en la jurisprudencia consolidada sobre la materia, precisó que la validez de una visita administrativa de inspección y la de los medios de prueba practicados durante su desarrollo no está

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 748 de 2011.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 14 de 36

condicionada a la obtención de una autorización judicial previa ni a la realización de un control de legalidad posterior.

La Corte Constitucional concluyó, de manera categórica, lo siguiente:

“(…) las visitas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior, por lo cual, no vulnera el derecho al debido proceso que las visitas de inspección sean realizadas sin previa notificación a los investigados”.

5.1.3.2 Las Visitas Administrativas de Inspección no son allanamientos, no impiden el ejercicio del derecho de defensa y no implican el registro o interceptación de comunicaciones ni el registro de domicilio

En este aparte se presentarán las razones que desvirtúan el argumento de oposición analizado.

a) La visita administrativa de inspección no constituye un allanamiento

La característica definitoria de la figura del allanamiento es que su realización no está condicionada a la previa obtención de una autorización por parte de la persona llamada a soportarlo y que, de hecho, puede llevarse a cabo incluso contra la voluntad de esa persona⁶. En ese caso, la autoridad jurisdiccional que practica el allanamiento está autorizada para promover el uso de la fuerza para efectos de lograr la materialización del allanamiento.

Las visitas administrativas de inspección, en cambio, no pueden ser practicadas sin la autorización de la persona llamada a soportarlas. Por lo tanto, esa persona está facultada para negarse a la realización de la diligencia. Sin embargo, esa negativa a atender un deber constitucional y legal podrá acarrear las consecuencias legales establecidas en el régimen de protección de la libre competencia económica, en particular las previstas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional ha dejado establecido lo siguiente:

“(…) la Corte considera importante resaltar que las disposiciones demandadas no autorizan que en contra de la voluntad del investigado pueda realizarse la inspección o visita. Como se dejó dicho, el investigado puede negarse a su realización y, en ese caso, serán aplicables las consecuencias jurídicas que prevé el ordenamiento. Se trata de una

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 156 de 2016.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 15 de 36

situación sustancialmente diferente a la que se configura cuando se adopta la decisión de practicar un allanamiento en materia penal dado que, en esos eventos, resulta procedente la aplicación de la fuerza a fin de practicar la diligencia respectiva. De hecho, así lo destacó la SIC en el informe que presentó a la Corte respecto de los protocolos que sigue para la práctica de las inspecciones o visitas, sin que el demandante hubiera aportado razones que puedan justificar una conclusión diferente”.

b) La visita administrativa de inspección no impide el ejercicio del derecho de defensa

El argumento de oposición, que es usual encontrar en el marco de visitas administrativas de inspección, consiste en que en el desarrollo de la diligencia las personas carecen de los elementos de juicio para determinar si la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio es pertinente o no para la actuación que adelanta la Entidad. Por lo tanto, según ese argumento la realización de la diligencia impediría a las personas ejercer su derecho de defensa en relación con ese aspecto específico.

Ese argumento no tiene un fundamento adecuado. La visita administrativa de inspección se desarrolla en el marco de la etapa preliminar de la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio. En esa etapa, cuyo propósito es determinar si es procedente adelantar una investigación formal, aún no existe una imputación ni tampoco personas que tengan la calidad de investigadas. Por lo tanto, la defensa de la persona que eventualmente adquiera la calidad de investigado no tiene que desarrollarse en el curso de la visita administrativa de inspección, sino en el curso de la eventual actuación administrativa sancionatoria después de que la Superintendencia de Industria y Comercio hubiera ordenado la apertura de investigación formal y formulado los cargos correspondientes. Será en esa eventual etapa de investigación cuando las personas puedan controvertir las pruebas recaudadas e incluso discutir el adecuado cumplimiento del examen de admisibilidad y relevancia de los medios de prueba recaudados.

En relación con este aspecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(…) El hecho de que los investigados no puedan recurrir la decisión de realizar una visita de inspección no significa que las reglas referentes al decreto, práctica, contradicción y admisibilidad de las pruebas no sean aplicables. Por el contrario, como se expuso, estas reglas resultan plenamente aplicables y por tanto el derecho de defensa de los investigados no se ve afectado. Una vez iniciada la investigación administrativa los investigados podrán contradecir todas las pruebas y podrán alegar, por ejemplo, que los documentos que fueron recaudados

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 16 de 36

durante las visitas de inspección carecen de pertinencia, utilidad y conducencia y por tanto deben ser rechazados, situación que debe ser analizada en cada caso concreto por el juez competente”.

- c) Las visitas administrativas de inspección no implican un registro o interceptación de comunicaciones

El argumento de oposición que se analiza en este aparte incluye la afirmación de que en el curso de las visitas administrativas de inspección la Superintendencia de Industria y Comercio registra e intercepta las comunicaciones de las personas visitadas. Esa afirmación es falsa, pues la formulación de requerimientos de información con fundamento en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política y en las demás normas citadas en el numeral 5.1.2. de este instructivo no constituye, de ninguna manera, un registro o interceptación de comunicaciones.

El fundamento de la conclusión anotada consiste en que la actividad adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio no corresponde a los conceptos de registro o interceptación. Como lo ha precisado la jurisprudencia, el elemento definitorio de esos conceptos es que corresponden a medidas que interfieren objetivamente en la intimidad de las personas porque recaen sobre correspondencia o información privada en los términos del inciso tercero del artículo 15 de la Constitución Política.

El registro, de un lado, se ha definido como “una búsqueda con el fin de hallar elementos relevantes para una investigación o indagación penal, o con el de capturar a un individuo con las debidas garantías”⁷. La interceptación, del otro, se ha definido como la intervención de los mecanismos de comunicación con el fin de conocer el contenido de los mensajes y capturarlos por medios técnicos. La formulación de requerimientos de información con el fundamento constitucional y legal ya referido, además de que no corresponde con las definiciones mencionadas, no recae sobre información amparada por el derecho a la intimidad. Recae sobre información privada en los términos del inciso final del artículo 15 de la Constitución Política que, como lo establece esa norma constitucional y lo ha precisado la jurisprudencia, no corresponde a un ámbito protegido por el derecho a la intimidad.

En relación con este tema la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La revisión, búsqueda y retención de documentos que realicen las superintendencias en el marco de sus visitas de inspección, no vulneran, en principio, un ámbito protegido del derecho a la intimidad de las personas jurídicas investigadas. Por lo tanto, no pueden ser catalogadas como un registro e interceptación siempre que sean realizadas en el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 156 de 2016.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 17 de 36

marco de la facultad dispuesta en el inciso 4º del artículo 15 de la Constitución y con observancia de los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional”⁸.

d) Las visitas administrativas de inspección no implican registro a domicilios

El argumento de objeción analizado, adicionalmente, supone que la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio implica un registro del domicilio de la persona visitada. Como ocurrió con los demás elementos del argumento de oposición analizado, esta afirmación no tiene un fundamento correcto.

La jurisprudencia ha dejado establecido que el ingreso de los servidores públicos o contratistas de la Superintendencia de Industria y Comercio al domicilio corporativo de los agentes objeto de la visita administrativa de inspección no vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio. En esa medida, esa actuación no constituye un registro de domicilio en los términos del artículo 28 de la Constitución Política. El fundamento de esta conclusión se encuentra en que el ingreso de los servidores públicos o contratistas de la Entidad, además de que está condicionado a la autorización del titular del domicilio, no viola un ámbito de protección del derecho a la intimidad debido a que la visita administrativa de inspección no se lleva a cabo en un domicilio personal. Este tipo de domicilio ha sido denominado por la Corte Suprema de Justicia como “espacios en donde las personas desarrollan de manera inmediata su derecho a la intimidad”⁹. Contrario a esto, la Superintendencia de Industria y Comercio lleva a cabo las visitas de inspección en el domicilio corporativo del agente.

Al respecto, la jurisprudencia ha dejado establecido lo siguiente:

“El artículo 28 de la Constitución establece la garantía de inviolabilidad del domicilio al señalar que el domicilio solo puede ser registrado en “*virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”. La Corte, considera que el ingreso al domicilio *corporativo* de las empresas investigadas durante las visitas de inspección por parte de servidores públicos de las superintendencias no constituye un registro del domicilio y por lo tanto dichas visitas no son contrarias a la inviolabilidad del domicilio por dos razones: (i) no violan un ámbito de protección del derecho a la intimidad; y (ii) las superintendencias no están facultadas para ingresar en contra de la voluntad de los investigados”¹⁰.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 165 de 2019.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de mayo 24 de 2017. Radicación No. 45920.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 165 de 2019.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 18 de 36

5.1.4 Información que puede requerirse en el curso de una Visita Administrativa de Inspección

Para efectos de determinar qué información puede requerir la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de una visita administrativa de inspección, es preciso tener en cuenta dos reglas. La primera es el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que permite concluir que la Entidad podrá acceder a toda la información contenida en dispositivos de comunicación (computadores, correos electrónicos, teléfonos celulares, *tablets*, etc.) que las personas visitadas empleen para el desarrollo de actividades económicas, comerciales o laborales. La segunda regla es el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, que habilita a la Superintendencia de Industria y Comercio para requerir toda la información que resulte conducente para verificar el cumplimiento del régimen de protección de la libre competencia económica.

El aparte pertinente del artículo 15 de la Constitución Política establece lo siguiente:

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley" (Destacado fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, el Consejo de Estado¹² y la Corte Suprema de Justicia¹³ permite concluir dos aspectos relevantes en relación con la regla constitucional citada. El primer aspecto consiste en que las autoridades de inspección, vigilancia y control –como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio– pueden acceder a toda la información contenida en dispositivos de comunicación (computadores, correos electrónicos, teléfonos celulares, *tablets*, etc.) que las personas visitadas empleen para el desarrollo de actividades económicas, comerciales o laborales. El segundo aspecto consiste en que la habilitación en cuestión no se desvirtúa porque en el dispositivo correspondiente concurre información económica, comercial o laboral con información de carácter personal del titular del dispositivo. En ese caso la autoridad de inspección, vigilancia y control también podrá acceder a toda la información, pero debe mantener en reserva la información personal del titular del dispositivo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 165 de 2019.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de marzo 19 de 1999. Rad. 9141. M.P. Daniel Manrique Guzmán.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de septiembre 4 de 2007. Rad. 05001-22-03-000-2007-00230-01.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 19 de 36

La posición expuesta ha sido aplicada por los órganos jurisdiccionales encargados de evaluar la legalidad de las actuaciones desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio. A manera de ejemplo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dejado establecido lo siguiente¹⁴:

“(…) para la Sala resulta imperativo establecer en primer lugar la idoneidad de las pruebas recaudadas y el sustento de su legalidad, específicamente en cuanto a los medios de pruebas obtenidos del correo electrónico del demandante, toda vez que la parte actora refiere que este procedimiento en el desarrollo de la sede administrativa, se llevó a cabo vulnerando sus derechos a la intimidad, a la correspondencia y al secreto de las comunicaciones.

(…)

En virtud de lo anterior, se tiene que la revisión de los correos electrónicos por parte de la SIC en el proceso administrativo sancionatorio, no vulneró los derechos fundamentales del demandante, pues la entidad demandada actuó en ejercicio de sus funciones, y en consecuencia las pruebas recaudadas no adolecen de vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad que impidan su valoración, motivo por el cual la Sala desestimaré el cargo propuesto en la demanda”.

La segunda regla que es pertinente para este asunto es el numeral 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011. Esa regla establece, como una de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo siguiente:

“62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley”. (Destacado fuera del texto)

Esta regla es coherente con la naturaleza y función de la etapa de la actuación administrativa en la que se desarrolla la visita administrativa de inspección. Como ya está claro, ese tipo de diligencias se practican en la etapa preliminar, una etapa en la que la Superintendencia de Industria y Comercio todavía no tiene una imputación clara para formular y en la que aún no existen investigados. La consecuencia de esas circunstancias es que en la etapa preliminar –y, por lo tanto, al momento de practicar la visita administrativa– aún no existe un tema de prueba con base en el cual pueda determinarse la pertinencia del material probatorio que

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. Sentencia de 23 de abril de 2015. Exp. No. 25 00023 41 000-2014-00680-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 20 de 36

sea factible recaudar. Es por eso que la norma analizada aclara que la información que la Entidad puede recaudar es toda aquella que sea conducente para determinar el cumplimiento del régimen de protección de la libre competencia económica, esto es, toda información que tenga aptitud legal para verificar esa circunstancia.

En conclusión, en el curso de una visita administrativa de inspección la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para requerir toda la información conducente para ejercer sus funciones que esté contenida en cualquier archivo, soporte o dispositivo de comunicación empleado por la persona visitada para el desarrollo de actividades económicas, comerciales o laborales.

Es usual que en el curso de visitas administrativas de inspección las personas visitadas condicionen la entrega de la información requerida a que se realice una de dos actuaciones. De un lado, (i) que la Superintendencia de Industria y Comercio realice la revisión de la información en el sitio de la visita para efectos de tener plena certeza de que la Entidad no accederá a información personal o íntima. Del otro, (ii) que después de la recaudación de la información durante la visita administrativa de inspección, la Superintendencia de Industria y Comercio realice una audiencia con los titulares de la información. El propósito de esa audiencia es que la Entidad y los titulares revisen conjuntamente el material recaudado para tener certeza de que se excluirá toda información no relacionada con la actuación administrativa y que tenga un carácter personal o íntimo.

La validez de la visita administrativa de inspección no está condicionada a que se desarrolle ninguna de esas dos actuaciones ni ninguna otra que tenga la misma función. Por lo tanto, los titulares de la información no tienen derecho a condicionar el desarrollo de la diligencia a que se realice alguna de esas actividades.

El primer fundamento de la conclusión anotada se encuentra en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en la jurisprudencia constitucional relacionada con la naturaleza, función y características de la función administrativa. Esas reglas establecen que las actuaciones administrativas deben adecuarse a los principios de la función administrativa y, entre ellos, a los de economía, celeridad y eficacia. Con ese fundamento normativo la jurisprudencia ha dejado claro que el procedimiento administrativo es “más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública”¹⁵. Sobre la base de lo expuesto se concluye que la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de una visita administrativa de inspección debe adecuarse a los mencionados principios de la función

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 610 de 2012.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 21 de 36

administrativa y, por lo tanto, que el método para recaudar la información requerida debe corresponder con esas condiciones de eficacia, economía y agilidad, sin perjuicio del respeto de los derechos de los titulares de la información. Esto significa que el método empleado por la Entidad para la anotada actividad de recaudo de información no puede resultar tan ineficiente que, en la práctica, impida la materialización del propósito de la diligencia y de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio. Si eso ocurriera, el método sería prohibitivo.

Las consideraciones anteriores evidencian que las condiciones que de manera usual tratan de imponer las personas visitadas no son procedentes. Una revisión en el sitio hace materialmente imposible que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda desarrollar un adecuado estudio de la información que permita el ejercicio de sus funciones en materia de protección de la libre competencia económica. Esto es así porque, como la diligencia tiene lugar en la etapa preliminar, la Entidad no tendría elementos de juicio suficientes para identificar en el sitio de la visita toda la información que podría ser conducente para su actuación, a lo que se debe agregar que las limitaciones de tiempo inherentes a la visita administrativa de inspección impedirían ese propósito.

En adición, el método empleado por la Superintendencia de Industria y Comercio para la recaudación y análisis de la información, que se basa en la utilización de un software de búsqueda especializado, resulta mucho más eficiente que la revisión en el sitio. De otra parte, la realización de audiencias con la comparecencia de los titulares de la información, además de inútil para la protección de la reserva de la información y de los derechos involucrados en ella, resulta prohibitiva. Ninguna entidad pública está en capacidad de organizar audiencias de ese tipo para desarrollar miles de búsquedas que debe adelantar para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El segundo fundamento de la conclusión consistente en la improcedencia de las condiciones que de manera usual se pretenden imponer a la actuación de la Entidad está relacionado con la adecuada protección de la reserva de la información. Consiste en que realizar una revisión de la información en el sitio o una revisión posterior con la comparecencia de los titulares de la información es más lesivo de los derechos involucrados con esa información que la utilización del método empleado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para el desarrollo de las actividades de revisión de la información la Entidad emplea un software forense especializado de búsqueda que únicamente arroja los resultados que coincidan con criterios de búsqueda que deben ser coherentes con el objeto de la actuación administrativa. Es sobre la información que el software arroja especializado como resultado que la Entidad realiza sus actividades de

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 22 de 36

revisión. La garantía de esta circunstancia se encuentra en que el sistema permite la trazabilidad de los criterios de búsqueda que se introducen. En esas condiciones, existe una garantía de que los servidores públicos y contratistas no accederán a la información que no tenga relación con el asunto analizado, pues el software de búsqueda no la incluirá como resultado de su utilización.

Toda información que no haya sido resaltada por el software de búsqueda se conserva en cuadernos reservados a los que únicamente tiene acceso el titular de la información, así que ninguna persona diferente podrá conocerla. En cambio, la revisión en el sitio de toda la información contenida en el dispositivo o la revisión en una audiencia, lejos de garantizar la reserva de la información no relacionada con la actuación, en realidad la impide, pues supone que todas las personas involucradas accedan y revisen toda la información recaudada, no solo la que el software forense especializado de búsqueda identifique como relevante sobre la base de los criterios de búsqueda incorporados.

5.1.5 Indicación del objeto de la Visita Administrativa de Inspección

La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que los servidores públicos o contratistas a cargo de la visita administrativa de inspección deben presentar (i) el respectivo oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio, los Superintendentes Delegados o los coordinadores de los grupos de trabajos¹⁶ y (ii) la identificación que lo acredita como servidor público o contratista de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ese documento es la denominada credencial de visita, que indica las personas que están facultadas para participar en la diligencia y su objeto.

En relación con el objeto de la visita administrativa de inspección, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que las actuaciones que se pueden desarrollar en el marco de esa diligencia no se encuentran al arbitrio de la Superintendencia de Industria y Comercio. Tienen límites precisados en la sentencia C – 165 de 2019, en la que fijaron los siguientes condicionamientos: el objeto y el tema de la prueba. En relación con el objeto de la actuación, la Corte Constitucional señaló que en el marco de las actuaciones administrativas las autoridades administrativas, tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, únicamente pueden solicitar los documentos que tengan una relación de conexidad con el ejercicio de las funciones que les corresponden. En cuanto al tema de la prueba, la Corporación precisó que su delimitación radica en que las pruebas deben hallarse encaminadas a verificar

¹⁶ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Capítulo séptimo. Reglas aplicables a ciertas actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. 7.1. Visitas de Inspección. Literal a).

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 23 de 36

los hechos o circunstancias relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales.

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir en la denominada credencial de visita administrativa de inspección una referencia al objeto de esa actuación en el marco de la etapa preliminar. Sin embargo, es necesario analizar qué nivel de precisión se requiere en esa indicación, pues es usual que las personas visitadas se opongan a la realización de la diligencia con el argumento de que la Entidad tiene el deber de precisar qué es lo que está investigando. Como se pasa a explicar, la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene el deber de indicar con precisión y detalle el asunto objeto de su actuación administrativa. De hecho, tiene el deber legal de mantener en reserva esa información.

El primer argumento en sustento de la conclusión anotada está relacionado con la etapa de la actuación administrativa en la que tiene lugar la visita administrativa de inspección. Como ya está claro, la diligencia se practica en la etapa preliminar, que es una etapa que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 155 de 1959, tiene carácter reservado. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dejado establecido lo siguiente:

“Observa la sala que las razones de reserva que tuvo la Superintendencia para negar las copias solicitadas por el doctor Velandia, las sustenta en el criterio expuesto por el Tribunal y que surgió de la interpretación del artículo 13 de la Ley 155 de 1959 llegando a la conclusión que la investigación previa, por infracción a las normas de protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, tienen carácter reservado. Conclusión a la que hay que llegar en el caso que nos ocupa”¹⁷.

En otra oportunidad la misma Corporación afirmó lo siguiente:

“(…) la Sala considera que las actuaciones preliminares a la investigación, por infracción a las normas de protección de la competencia, también ostentan el carácter reservado, pues el artículo 13 de la citada disposición (155 de 1959) no hace distinción entre investigación previa y la investigación formalmente adelantada”¹⁸.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera – Subsección B. Providencia del 9 de mayo de 2003. Expediente RI 25002324000-2003-00363-01.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera – Subsección A. Providencia del 18 de noviembre de 2010. Expediente 2500023240002010-00527-01.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 24 de 36

Como se puede apreciar, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene el deber legal de mantener en reserva las actuaciones que adelanta en el marco de la etapa preliminar, incluyendo el objeto específico de la visita administrativa de inspección.

El segundo argumento que sustenta la conclusión de que la Superintendencia de Industria y Comercio, en la etapa preliminar, no tiene el deber de indicar con precisión y detalle el objeto de su actuación consiste en que, teniendo en cuenta la función de la etapa en la que se realiza la visita administrativa de inspección, para la Entidad no es posible atender esa exigencia. Sobre el particular, se debe recordar que en la etapa preliminar aún no existe una imputación clara ni sujetos investigados, solamente la necesidad de la autoridad de verificar la ocurrencia de unos hechos vinculados con la eventual infracción del régimen de protección de la libre competencia económica¹⁹. En esa medida, cuando se realiza una visita administrativa de inspección la Superintendencia de Industria y Comercio no está en condiciones de indicar con precisión y detalle qué está investigando porque, de hecho, será la realización de la diligencia –y de las demás actividades adelantadas en el marco de la etapa preliminar– lo que permitirá determinar ese aspecto.

En conclusión, la indicación del objeto de la visita administrativa de inspección que se debe incorporar en la credencial correspondiente e informar a las personas visitadas no debe tener las características de precisión y detalle exigidas mediante el argumento de oposición analizado. Teniendo en cuenta los elementos de juicio con que cuenta para ese momento la Superintendencia de Industria y Comercio, así como su deber legal de garantizar el carácter reservado de la etapa preliminar, la indicación del objeto podrá ser informado de manera general, en el sentido de que se orienta a cumplir sus funciones en relación con la verificación del cumplimiento del régimen de protección de la libre competencia económica en un determinado mercado. Es importante recordar que esta medida no impide el ejercicio del derecho de defensa de las personas que eventualmente adquirirán la calidad de investigados, pues el ejercicio de ese derecho deberá iniciarse al momento en que se notifique la eventual imputación establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.1.6 Entrega de copias de declaraciones e información recaudada en la Visita Administrativa de Inspección

La información recaudada en la etapa preliminar, sea que se trate de documentos obtenidos en la visita administrativa de inspección o de declaraciones practicadas en el curso de esa diligencia, se encuentra sometida a reserva con fundamento en

¹⁹ Al respecto véase: Sentencia del 9 de junio de 2017. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. Expediente No. 250002341000201700733-00.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 25 de 36

el artículo 13 de la Ley 155 de 1959. Por lo tanto, solo podrán solicitar copia de esa información sus titulares.

La información recaudada que no esté sometida a reserva solo será de acceso público si es calificada como pública luego de la eventual apertura de investigación y formulación de pliego de cargos.

5.1.7 Posibilidad de participación de apoderados en el curso de declaraciones practicadas durante la etapa preliminar

De conformidad con el numeral 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 –y según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional–, en el curso de una visita administrativa de inspección la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para practicar declaraciones de cualquier persona cuya declaración pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el objeto de la actuación administrativa. Esa persona, por supuesto, está facultada para contar con el acompañamiento del abogado que actúe como su apoderado. Sin embargo, es importante tener claro que para la visita administrativa de inspección la presencia de un abogado que represente al declarante no es un factor que condicione la validez de la declaración ni de ninguna otra actuación realizada en el marco de una visita administrativa de inspección. Así lo ha dejado establecido el Consejo de Estado²⁰ mediante jurisprudencia consolidada. Expresamente la Corporación precisó que en el marco de estas visitas no es obligatoria la presencia de un abogado para practicar declaraciones, pues “[l]as normas citadas no prevén que el testimonio deba ser practicado con la presencia del apoderado del declarante”.

Ahora bien, dado que el declarante puede estar acompañado de su apoderado, es necesario precisar qué tipo de actuaciones puede realizar ese apoderado en el marco de la visita administrativa de inspección. Para ello es importante tener en cuenta que, como lo ha precisado la jurisprudencia, las formalidades que rodean las declaraciones –tanto de parte como de terceros– tienen como propósito establecer la credibilidad de lo que dice el declarante. Para eso, las formalidades pueden agruparse en dos conjuntos: en primer lugar, aquellas que tienen ese propósito, pero que no están referidas directamente al tema de prueba. Piénsese, por ejemplo, en la prohibición de tortura, el derecho de no autoincriminación y la prohibición de formulación de preguntas confusas o de preguntas inconducentes. En estos casos es posible saber que la pregunta está prohibida según las reglas de las declaraciones independientemente del tema de prueba de la actuación. Un segundo grupo corresponde con las formalidades referidas directamente al tema de prueba

²⁰ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de febrero 28 de 2013. Exp.: 2004-00311.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 26 de 36

de la actuación. En este grupo se encuentran las relacionadas con la pertinencia, el carácter superfluo de la pregunta o la tendencia a generar conceptos que no aclaren la percepción del declarante. Este tipo de formalidades están condicionadas por el tema de prueba debido a que no es posible saber si algo es o no pertinente sin tener referencia sobre lo que se investiga (que terminará por saberse solo con la expedición del acto de apertura de la investigación y formulación del pliego de cargos).

En consecuencia, en la visita administrativa practicada en la etapa preliminar, una necesidad lógica impide que los apoderados de los declarantes participen en la práctica de la declaración para propósitos distintos del de garantizar el cumplimiento de aquellas formalidades básicas que no están relacionadas con el tema de prueba. Podrán, por tanto, oponerse a actuaciones como la tortura, la formulación de preguntas que auto incriminen al declarante si no se presentan con la advertencia correspondiente y sin juramento o la formulación de preguntas que no sean claras. Pero no podrán discutir aspectos como la pertinencia ni aquellos condicionados por el tema de prueba de la investigación.

De otra parte, dado que para el momento de la etapa preliminar no existe un tema de prueba establecido que pueda contextualizar el desarrollo de la contradicción de las declaraciones practicadas, el apoderado del declarante no podrá formular preguntas. Nótese, sobre este aspecto, que la contradicción de la declaración tendrá lugar en el marco de la eventual investigación formal que se adelante. Adicionalmente, que la ausencia de un tema de prueba impediría al apoderado desarrollar un interrogatorio productivo, pues no existen elementos que permitan determinar la pertinencia de las preguntas porque no hay imputaciones claras.

5.1.8 Obstaculización de la Visita Administrativa de Inspección

En caso de que las personas visitadas obstaculicen el desarrollo de la visita administrativa de inspección o que no atiendan en debida forma los requerimientos de información formulados o las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el servidor público o contratista designado debe dar lectura de las normas aplicables por incumplimiento de instrucciones previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. Esas normas disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS.
El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 27 de 36

su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

PARÁGRAFO. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción”.

“ARTÍCULO 26. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES. El numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 28 de 36

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella”.

También se debe dejar constancia en el acta de que la lectura de dichas normas se realizó, de todas las circunstancias relevantes para establecer la existencia del comportamiento sancionable y de que, a pesar de las advertencias referidas, la persona visitada se mantuvo en su comportamiento. Es importante precisar en el acta las razones que la persona visitada presente para explicar su comportamiento.

6 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

En este aparte se presentan los aspectos metodológicos y operativos que se deben tener en cuenta para planear y ejecutar una visita administrativa de inspección, así como para valorar sus resultados. A continuación, se muestran en tres grupos las actividades que se realizan para el adecuado desarrollo de las visitas administrativas. El primer grupo muestra cómo se desarrolla la etapa previa a la visita, el segundo grupo describe el qué hacer en la ejecución de la misma y el tercer grupo delimita las actuaciones posteriores a la realización de la visita administrativa.

6.1 PREPARACIÓN DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

Las actuaciones que se deben realizar con el fin de desarrollar adecuadamente la planeación de la visita administrativa de inspección se presentan a continuación.

6.1.1 Planear la visita

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 29 de 36

La responsabilidad de organizar la visita es del servidor público o contratista de la Superintendencia de Industria y Comercio designado para atender el trámite. Ese servidor debe elaborar el instructivo de visita, velar por que las instrucciones en él contenidas se cumplan a cabalidad antes, durante y después de la visita, solicitar el apoyo técnico en materia de informática forense requerido y realizar el seguimiento a las citaciones y requerimientos efectuados durante la visita, verificando el cumplimiento de los presupuestos legales en todo momento.

6.1.2 Analizar la información disponible, plantear hipótesis de investigación y determinar objeto de la Visita Administrativa de Inspección

El servidor público o contratista designado para atender el trámite debe estudiar toda la información contenida en la queja correspondiente o toda la información que sirvió de base para la iniciación de oficio de una actuación administrativa. Adicionalmente, debe revisar todas las fuentes públicas de información que tenga a su disposición y toda la información que pueda obtener de otras actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. El propósito de esa revisión inicial es desarrollar, de la manera más completa posible, una primera hipótesis de investigación que pueda someterse a examen sobre la base de los resultados de las actuaciones adelantadas durante la etapa preliminar.

Establecida la hipótesis de investigación que servirá para orientar la actuación, el servidor público o contratista designado debe establecer, de la manera más completa posible, el objeto de la visita administrativa de inspección que se requiera practicar. Esa función debe cumplirla teniendo en cuenta los hechos relevantes del asunto, las pruebas que se van a recaudar y el tipo de conducta analizada.

6.1.3 Diseñar la Visita Administrativa de Inspección

Una vez definidos los objetivos de la visita administrativa de inspección, el servidor público o contratista designado para atender el trámite debe determinar las empresas que se inspeccionarán, la fecha, los servidores públicos y/o contratistas designados que se requieren y las visitas que se efectuarán de manera simultánea. Para esto debe tener en cuenta:

- (i) Número de empresas a visitar.
- (ii) Tipo de relación entre las empresas que se pretende visitar. Si se requiere obtener información de empresas que, por ejemplo, pertenecen al mismo grupo empresarial o tienen relaciones comerciales estrechas, se recomienda que las visitas se realicen de manera simultánea. De esta forma, se evita que algunas de las empresas se alerten de las actuaciones de la Superintendencia de

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 30 de 36

Industria y Comercio y se pierda el efecto de realizar la inspección sin aviso previo, con el detrimento que ello conlleva para el recaudo de información.

(iii) Ubicación geográfica de las empresas.

(iv) Revisión de toda la información relacionada con las actividades, funcionamiento y reputación de las empresas investigadas (página *web*, redes sociales, otras actuaciones administrativas, etc.).

(v) Indagación de los principales sistemas de información manejados en las empresas.

(vi) La utilización de los recursos humanos y financieros de la Superintendencia de Industria y Comercio requiere de trámites previos. Por lo tanto, el servidor público o contratista encargado debe atender todos y cada uno de dichos trámites con anterioridad suficiente a la fecha de la visita.

6.1.4 Elaborar documento denominado Instructivo de Visita

Con fundamento en el resultado de las actividades de preparación, el servidor público o contratista designado para atender el trámite debe realizar un instructivo de visita. Este documento tiene como propósito describir la hipótesis de investigación, las empresas que se visitarán, los equipos que se conformarán para ese propósito, los objetivos y retos de la actuación y, en general, toda la información relevante para la realización exitosa de la diligencia. Ese documento se entregado a los servidores públicos y contratistas que participarán en las visitas administrativas de inspección.

El instructivo de visita del servidor público designado para atender la visita debe incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:

(i) Nombre de las personas o empresas que se visitarán.

(ii) Dirección de las personas o empresas que se visitarán.

(iii) Nombre e información sobre el representante legal de las empresas visitadas, así como de los servidores públicos de las empresas que puedan resultar relevantes para la actuación.

(iv) Hipótesis de investigación y fundamentos en los que se soporta.

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 31 de 36

(v) Infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica que podrían haberse configurado.

(vi) Objetivos que se persiguen con la práctica de la visita administrativa de inspección.

(vii) Información que se debe recaudar. En este punto el servidor público o contratista a cargo de la diligencia debe ser muy específico y detallar qué tipo de información se debe requerir a la empresa por parte de los servidores públicos que practiquen las visitas.

(viii) Tipo de evidencias digitales que se recaudarán (correos electrónicos, equipos celulares, documentos, servidores, registros, etc.)

(ix) Declaraciones que se recomienda practicar durante la visita administrativa de inspección.

(x) Áreas de las empresas visitadas en las cuales se debe buscar información con un nivel mayor de detalle, por ejemplo el área comercial o financiera de la empresa.

(xi) En caso de que se deba realizar un muestreo sobre documentos y/o mensajes de datos de la empresa visitada, se debe especificar a los servidores públicos qué tipo de muestreo se debe efectuar, sobre qué documentos y/o mensajes de datos y el período que se debe requerir.

6.1.5 Preparar la Visita Administrativa de Inspección con todos los servidores públicos y contratistas que participan en la diligencia

Una vez que todas las personas designadas para participar en la visita administrativa de inspección estudiaron con detalle el denominado instructivo de visita, el servidor público o contratista designado para atender el trámite programa una reunión general a la que deben asistir todos los servidores públicos o contratistas que participarán en la diligencia. El propósito de esa reunión es garantizar que todos conozcan con detalle el propósito de la actuación, constituir un escenario en el que, mediante la discusión proactiva y razonada, se pueda fortalecer el plan de la visita administrativa de inspección y, adicionalmente, garantizar que todos los aspectos logísticos de la diligencia se adelantarán de manera coordinada.

6.1.6 Elaborar la credencial de visita de inspección

Finalizada la reunión de preparación de la visita administrativa de inspección, el servidor público o contratista líder de la visita elabora la respectiva credencial de

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 32 de 36

visita. Esta credencial corresponde a un oficio firmado por el Superintendente de Industria y Comercio, los Superintendentes Delegados o los Coordinadores de los Grupos de Trabajo²¹. La credencial debe identificar las personas que están facultadas para participar en la diligencia y su objeto.

6.2 EJECUTAR LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

Los eventos que ocurran durante la ejecución de una visita administrativa de inspección no son completamente predecibles. Por esa razón, los servidores públicos y contratistas designados para participar en el curso de la diligencia deben determinar, con criterio y teniendo en cuenta la hipótesis de investigación, el objetivo de la visita administrativa de inspección y todas las actividades de preparación, la forma concreta en que administrarán las circunstancias que pueden ocurrir en el curso de la diligencia.

En todo caso, por regla general es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) Presentarse en la empresa en la que se efectuará la visita en la hora señalada en las reuniones de preparación.
- (ii) Presentar a la persona encargada de atender la visita la credencial de visita suscrita por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia o por el Coordinador de la Dependencia. En el evento de no encontrarse presente ninguna de las personas que tienen la representación legal de la persona visitada o del nivel directivo de la empresa, se deja constancia de tal situación en el acta y se inicia y desarrolla la visita con la persona que designe la empresa.
- (iii) Presentar al representante de la empresa la identificación que lo acredita como servidor público o contratista de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se verifiquen los datos incluidos en la credencial de visita.
- (iv) Informar a los representantes de la empresa que se inició la visita y dejar constancia en el acta de la hora de inicio de la misma.
- (v) Los servidores públicos y contratistas que participan en visitas administrativas de inspección deben tratar de estar en permanente comunicación con los miembros de los demás equipos que hayan participado en el operativo. La idea

²¹ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Capítulo séptimo. Reglas aplicables a ciertas actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. 7.1. Visitas de Inspección. Literal a).

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 33 de 36

es que, en la medida de lo posible, todas las visitas se desarrollen de manera coordinada.

(vi) Formular los requerimientos de información necesarios para verificar la hipótesis de investigación, tanto los determinados durante las actividades de preparación, como los que surjan como resultado del desarrollo de la diligencia. De la formulación de los requerimientos de información se debe dejar constancia en el acta de visita, indicando de manera específica el tipo de documentos o mensajes de datos requeridos.

(vii) En caso de que en la revisión de la documentación de la empresa se encuentre alguna información que se considere conducente para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación, se incorporarán al acta y se deja constancia del número de folios de los mismos. Se debe dejar constancia si los documentos que se incorporan al acta son tomados del original o de una copia.

(viii) Practicar las declaraciones de las personas que puedan tener información sobre el asunto objeto de la actuación. Las declaraciones se practican a las personas que hayan sido señaladas como resultado de las actividades de preparación y a todas las personas que, sobre la base del desarrollo de la visita administrativa de inspección, puedan tener información relevante para la actuación.

A estas personas –de considerarlo pertinente–, los servidores públicos y contratistas podrán otorgarles la posibilidad de hacer parte del programa de beneficios por colaboración bajo los parámetros del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 reglamentado por el Decreto 2896 de 2010.

(ix) Si es del caso deben practicarse los muestreos que sean necesarios.

(x) La recaudación de la información contenida en dispositivos de comunicación, computadores, *tablets*, etc., se debe desarrollar de conformidad con el Procedimiento de Acompañamiento de Visitas y Solicitudes de Información Forense GS04-P01 por el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital. Este grupo de trabajo es el encargado de custodiar, durante la visita y posterior a ella, el material probatorio adquirido en medios digitales.

(xi) Se debe levantar un acta de la visita, en la que se relate de manera detallada los requerimientos de información efectuados a la empresa, las declaraciones practicadas, el tipo de mensajes de datos recolectados y las circunstancias ocurridas durante la práctica de la visita, entre las que se incluyen la negativa de

	<p style="text-align: center;">INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN</p>	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 34 de 36

la empresa a entregar la información requerida, solicitudes de reserva de documentación entregada por la empresa, entre otras.

El acta de visita debe contener, al menos, la siguiente información:

- Identificación de los servidores públicos que efectúan la visita.
- Dirección de la empresa visitada.
- Representante legal de la empresa visitada.
- Nombre y cargo de la persona que atendió la visita, *así como de otras personas de la empresa que participen en la misma.*
- Hora de inicio de la visita.
- Observaciones de los responsables de la empresa que atendieron la visita (si es del caso).
- Descripción de las pruebas recaudadas durante la visita.
- En caso de que se recauden imágenes forenses parciales o completas de sistemas informáticos se debe documentar en el acta el informe de la herramienta forense utilizada, en donde se encuentran los archivos tomados del sistema informático, la firma HASH con los algoritmos MD5 y SHA1 y las fechas de adquisición y verificación de dicha imagen.
- Observaciones de los servidores públicos al desarrollo de la visita (si es del caso).
- Hora de cierre de la visita.
- Firma de los servidores públicos y contratistas de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los responsables de la empresa que atendieron la visita.

6.3 RADICAR ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

El servidor público o contratista responsable de la visita administrativa de inspección, al día hábil siguiente a la fecha en que se dio por terminada la visita debe proceder con la foliación y radicación del acta de visita en las ventanillas de la Superintendencia indicando el número de radicado del expediente. El acta debe

	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 35 de 36

estar acompañado de todos los documentos físicos recolectados en la visita administrativa, los cuales también se radican en un mismo consecutivo.

6.4 SOLICITAR PROCESAMIENTO Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la terminación de la visita administrativa, el Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital debe entregar la documentación y reportes generados durante la adquisición y unificación de la evidencia digital recaudada al servidor público o contratista a cargo del expediente objeto de la visita administrativa de inspección. Esta actividad se realiza para efectos de que los documentos entregados se anexen al respectivo expediente.

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia o los Coordinadores de los Grupos de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la Competencia, Protección y Promoción de la Competencia o Élite Contra Colusiones deben solicitar mediante correo electrónico dirigido al Coordinador del Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital el procesamiento de la evidencia digital recolectada en la visita administrativa de inspección. La mencionada solicitud se realiza para efectos de que la información digital recolectada ingrese al software forense especializado de búsqueda.

De igual forma, El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia o los Coordinadores de los Grupos de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la Competencia, Protección y Promoción de la Competencia o Élite Contra Colusiones deben solicitar mediante correo electrónico dirigido al Coordinador del Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital el acceso al software forense especializado de búsqueda identificando a los servidores públicos o contratistas que serán autorizados para realizar el respectivo trabajo de búsqueda de evidencia digital.

6.5 VALORAR LOS RESULTADOS DE LA VISITA ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN

Las visitas administrativas de inspección normalmente se desarrollan en el marco de operativos en los que se practican varias de esas diligencias. Después de realizado el correspondiente operativo, el servidor público o contratista encargado del caso debe convocar una reunión a la que asistirán todas las personas que hubieran participado en las visitas administrativas de inspección que hicieron parte del operativo. El propósito de esta reunión es que todos los participantes compartan su experiencia con el equipo que se encargará de valorar los resultados de las

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	INSTRUCTIVO VISITAS ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN	Código: PC02-I02
		Versión: 4
		Página 36 de 36

diligencias y, en particular, que narren todos los aspectos relevantes que conocieron en desarrollo del operativo.

7 DOCUMENTOS RELACIONADOS

Procedimiento de Acompañamiento de Visitas y Solicitudes de Información Forense GS04-P01.

- 1) Se realiza el cambio del término “*etapa de averiguación preliminar*” por “*etapa preliminar*” en todo el documento.
- 2) Se sustrae la frase “*o de investigación formal*” del numeral 5.1.1.
- 3) Se actualiza el segundo párrafo del literal *b)* del numeral 5.1.3.2.
- 4) Se realiza el cambio del término “*Jefes de Dependencia*” por “*Coordinadores de los Grupos de Trabajo*” en numeral 6.1.6.

Fin del documento

COPIA CONTROLADA